Visado digitalmente por: LOSTAUNAU BARBIERI Andrea Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/06/2023 17:17:17

Visado digitalmente por: VERGARA LEON Ana Maria FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 22/06/2023 17.24.11

COMENTARIOS RECIBIDOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

1. García Sayán Abogados; **2.** Kallpa Generación S.A.; **3.** Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía; **4.** Ministerio de Energía y Minas

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 1°.- Objeto y finalidad 1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos. 1.2. Las disposiciones contenidas en la presente resolución promueven el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.	***Sobre el objeto y la denominación de la fórmula normativa*** **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** Se señala que el objeto es *"establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones relacionas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos"*. Al respecto, se debe tener presente que la gestión de pasivos está a cargo del OEFA, MINEM, PERUPETRO y OSINERGMIN, de acuerdo a sus competencias. Dichas entidades no son pasibles de cometer infracciones derivadas de la gestión de pasivos en la medida que su intervención es en ejercicio de una función pública, mas no en cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Así, por ejemplo, Osinergmin no sería	***Sobre el objeto y la denominación de la fórmula normativa*** El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ***MINEM***) señala que, la gestión de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en adelante, ***PASH***) está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, MINEM, PERUPETRO S.A. y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin. Al respecto, de acuerdo a la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en adelante, ***LPASH***), se identifican las siguientes etapas en la gestión de los PASH: *(i)* la identificación de PASH; *(ii)* la actualización del inventario; *(iii)* la determinación de responsables de los PASH; *(iv)* la elaboración y evaluación del Plan de Abandono; y *(v)* la ejecución del Plan de Abandono. Es así que, en dichas etapas se identifican obligaciones ambientales que son fiscalizadas por el OEFA[1], dichas obligaciones son las que provienen

Visado digitalmente por: QUISPE BASUALDO Keyla Esther FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 21/06/2023 18:58:01

Visado digitalmente por: DE LA FLOR MATOS Manuel Roberto FAU 20521286769 soft
Cargo: Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 22/06/2023 13:15:27

[1] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las **obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental** y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general **referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo**; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
(...).

(Énfasis agregado).

Visado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/06/2023 16:38:22

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	susceptible de ser sancionada en caso que no cumpla con poner a disposición del OEFA la información indicada en el literal b) del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29134. En ese sentido, considerando que la gestión no es realizada por titulares de actividades de hidrocarburos o terceros, quienes son los sujetos pasivos de la comisión de una infracción, se recomienda no hacer referencia al incumplimiento de obligaciones relacionadas *"a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos"* y tener presente la siguiente propuesta: *1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones* ***fiscalizables contenidas en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2020-EM****.* *1.2 Las disposiciones contenidas en la presente resolución promueven el cumplimiento de las obligaciones* ***fiscalizables en materia de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*** *y garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.*	de la normativa, como es la LPASH y su Reglamento. Por ejemplo en la etapa de identificación de PASH; y en la de elaboración del Plan de Abandono, dentro de la cual, el remediador del PASH, ya sea, *(i)* el responsable determinado, *(ii)* el remediador voluntario o *(iii)* el MINEM se encuentra en la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa de PASH, en lo referido al diseño del Plan de Abandono y a las obligaciones relacionadas a la misma. Asimismo, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables las referidas a la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta respecto de un pasivo que se encuentra dentro de un Lote, a cargo de los titulares de actividades de hidrocarburos o del responsable determinado. Dicho esto, las obligaciones ambientales fiscalizables se pueden presentar en cada etapa de la gestión de los PASH, por lo que, a efectos de dotar de claridad a los agentes que pueden resultar infractores de la presente tipificación, se acoge en parte el comentario de MINEM y se reformula la denominación de la fórmula normativa, quedando redactada de la siguiente manera: "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones **ambientales fiscalizables** relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos". Dicha reformulación se hará en la fórmula normativa, la Exposición de Motivos de la misma (en adelante, ***EDM***) y el Cuadro de Tipificación.
Artículo 2º.- Clasificación de las infracciones		

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.		
Artículo 3º.- Infracción administrativa referida a no brindar información Constituye infracción administrativa no remitir la información solicitada por el OEFA, sobre los posibles Pasivos Ambientales que se encuentren dentro de su área de operación, en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta tres mil novecientas (3 900) Unidades Impositivas Tributarias.	***Sobre las entidades destinatarias de la remisión de información*** **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 29134, el MINEM tiene la facultad de solicitar información a las empresas que desarrollan actividades en el subsector hidrocarburos, a fin de ejecutar las actividades a su cargo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 29134, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del MINEM tiene la facultad de solicitar a los titulares de las actividades de hidrocarburos información con la finalidad de determinar la responsabilidad de pasivos.	***Sobre las entidades destinatarias de la remisión de información*** MINEM señala que el tipo infractor propuesto debe incorporarlo como destinatario de la remisión de la información sobre los posibles PASH que se encuentren dentro del área de operación del titular de hidrocarburos. Al respecto, el tipo infractor bajo comentario tiene su base legal en el Numeral 5.4 del Artículo 5 del Reglamento de la LPASH, el cual establece que en la identificación de PASH, el OEFA puede solicitar a los/las titulares de Actividades de Hidrocarburos información relativa a los posibles PASH que se encuentren dentro de su área de operación, en caso lo considere necesario, los cuales cuentan con un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para remitirla. Por tanto, se advierte que la obligación está referida a la remisión de la información requerida por el OEFA en la **etapa de identificación de PASH**, mientras que las etapas a las cuales hace referencia el MINEM son las de *(i)* actualización de inventario[2] y *(ii)* determinación de responsables de los PASH[3].

[2] **Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**
Artículo 3.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos
La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.
La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares.
Ambas entidades están facultadas para solicitar a Perupetro S.A. y a las empresas que desarrollan sus actividades en el subsector hidrocarburos, la información que fuera pertinente para ejecutar las actividades a su cargo previstas en el presente artículo.

[3] **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 15.- Inicio del procedimiento administrativo para determinar al/a la responsable de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Considerando que los titulares de actividades de hidrocarburos son pasibles de incumplir su obligación de entrega de información ante el MINEM, corresponde tipificar dicho incumplimiento. Al respecto, se solicita tener presente la siguiente propuesta: *"**Artículo 3º.- infracción administrativa referida a no brindar información*** *Constituye infracción administrativa no remitir la información solicitada por el OEFA **o el Ministerio de Energía y Minas**, sobre los posibles Pasivos Ambientales que se encuentren dentro de su área de operación, en el plazo establecido en la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta tres mil novecientas (3 900) Unidades Impositivas Tributarias."* ***Sobre la graduación de la multa*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** Solicitamos considerar una multa de menor graduación, porque podría darse el caso que un	En atención a ello, la conducta infractora únicamente abarca el incumplimiento de la remisión de información durante la etapa de identificación de PASH. ***Sobre la graduación de la multa*** Respecto de la gravedad de los tipos infractores analizados, esta se determinó conforme a lo establecido en el Numeral 19.1 del Artículo 19 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***Ley del Sinefa***), el cual señala que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación se fundamenta principalmente en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad y certeza del daño, la extensión de sus efectos y otros criterios definidos de acuerdo a la normatividad vigente[4].

15.1. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de determinar la responsabilidad de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos puede requerir información a Perupetro, Osinergmin, o a los/las titulares de Actividades de Hidrocarburos, entre otros, los cuales cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibido el requerimiento para remitir la información solicitada.
(...).

[4] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 19.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones
19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.
(...).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	administrado no pueda remitir la información en el plazo no por mala fe, sino porque no cuenta con la misma. Podría darse el caso que los pasivos ambientales hayan sido generados por anteriores operadores, por lo que el actual operador no cuente con la información previa. Al respecto, cabe, señalar que el plazo para obtener documentación a partir de una solicitud a una entidad pública podría superar los plazos otorgados por norma y que gatillan la multa materia de comentario.	En ese sentido, para determinar la gravedad de la presente infracción y su sanción como grave, se ha considerado que la ausencia de remisión de información relativa a los posibles PASH que se encuentren dentro del área de operación del titular de la actividad de hidrocarburos, al OEFA, puede generar una condición adversa como la de impedir ejercer de manera óptima la función de evaluación correspondiente a la identificación de los PASH, toda vez que, la Dirección de Evaluación del OEFA no podría ejecutar la acción técnica documental y el único escenario posible sería la acción técnica fáctica en campo[5], lo cual implica destinar recursos de la entidad para la puesta en marcha de esta acción, cuando se podría dar el caso de que con la sola acción técnica documental se determine que el posible PASH evaluado no tiene las características de un PASH. En la misma línea, dejar de identificar un PASH, en el escenario donde solo sea posible la acción técnica fáctica en campo, a consecuencia, por ejemplo, de una denegación por parte del titular de hidrocarburos, implica la permanencia en el tiempo de un supuesto de máximo incumplimiento recaído en un eventual riesgo alto del PASH en función a la calidad del ambiente, la afectación a las personas, lo que comprende la seguridad y

5 **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2020-EM**
Artículo 6.- Acciones de identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
La identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y la determinación de su respectivo nivel de riesgo, se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el presente Reglamento y la Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental - OEFA, así como la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, o la norma que lo sustituya, e incluye lo siguiente:
a) Acción técnica documental: Revisión de la información relevante que permite verificar documentalmente el cese de las Actividades de Hidrocarburos de un/una titular respecto de un pozo o instalación mal abandonada o áreas donde se tengan indicios de la existencia de un pasivo ambiental, sobre cuyo resultado se realizan las acciones técnicas fácticas en campo.
b) Acción técnica fáctica en campo: Consiste en la obtención de información relevante en campo y en el análisis sistemático con base científica, para la identificación de pozos o instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos que configuran pasivos, con la finalidad de recabar información de su estado y condición de deterioro, tipo y cantidad de contaminantes presentes, así como sus características físicas, químicas, biológicas, la posible fuente de generación del impacto, entre otras, para determinar el nivel de riesgo. La información es obtenida a través de muestreos puntuales.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		salud de la población y, la funcionalidad del ecosistema, de corresponder[6]. Asimismo, se debe tener en cuenta que la etapa de identificación del PASH, que involucra la disponibilidad de información, es indispensable y determinante para las demás etapas, tales como la actualización del inventario, la determinación de responsables de los PASH, la elaboración y evaluación del Plan de Abandono y la ejecución del Plan de Abandono. La explicación se está incluyendo en la EDM. Por otro lado, es importante distinguir la "multa tope" que se establece como escala de sanciones y la "multa firme" (o efectiva) imputada a un administrado ante un hecho infractor comprobado. La multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y se determina **dentro del rango** de la escala de las multas tope máxima (**no hay tope mínimo**) garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones. Por consiguiente, tal como señala el comentarista, dependerá del caso concreto para que la autoridad decisora evalúe los hechos y aplique **el cálculo de multa**, de acuerdo al Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD (en adelante, ***RPAS***), toda vez que la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la

6 **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2020-EM**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:
h) Nivel de riesgo: Los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos pueden presentar niveles de riesgo alto, medio o bajo, en función a la calidad del ambiente, la afectación a las personas, lo que comprende la seguridad y salud de la población; y, la funcionalidad del ecosistema, de corresponder. Para tal efecto, los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos son calificados o recalificados (en caso varíen las características o condición del PASH) por el OEFA de acuerdo a la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, o la norma que lo sustituya.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sobre el plazo para remitir la información **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía**	aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, ***Metodología del Cálculo de Multas del OEFA***)[7]. En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 7° de la fórmula normativa, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA o la norma que la sustituya, la cual emplea a elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad. Por lo expuesto, en atención al comentario efectuado por la Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (en adelante, ***SNMPE***), en la EDM se ha detallado el sustento de la infracción y la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación. ***Sobre el plazo para remitir la información*** Sobre lo comentado por la SNMPE acerca del plazo regulado para la remisión de información por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos, cabe indicar que, el presente tipo infractor hace remisión al "plazo establecido en la normativa ambiental vigente", toda vez que, la fórmula normativa recoge **lo establecido en el RPASH**. En ese sentido, a efectos de variar el plazo prescrito, sería necesaria una modificación al RPASH, el cual se encuentra aprobado mediante un

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD.-
"Artículo 12.- Determinación de las multas
12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD.
(...)".

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Por su parte, el numeral 5.4 del Artículo 5º del Reglamento de la Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos ("RPASH") que se cita en la Exposición de Motivos en su numeral I.4.2 A) establece que, en caso el OEFA solicite a otras entidades o a los titulares de las actividades de hidrocarburos, información relativa a los posibles PASH que se encuentren dentro de su área de operación, aquellos deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir de recibida la solicitud. Es un plazo muy corto para poder recopilar la información de un tercero, si es que el actual operador no cuenta con la información.	Decreto Supremo, por lo que su modificación no es objeto de la fórmula normativa ni se encuentra en el ámbito de las competencias del OEFA[8]. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, ***TUO de la LPAG***) contempla la subsanación voluntaria antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador como eximente de responsabilidad[9]. En esa misma línea, de acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, en caso la Autoridad de Supervisión detecte un presunto incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio -es decir, un incumplimiento leve[10]- y este sea subsanado, puede

8 **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**
Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República
Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:
(...)
3. Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.
Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.
(...)
Artículo 13.- Potestad reglamentaria
La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:
1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.
2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.
3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

9 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Si bien dicha norma (RPASH) no es materia de consulta, recomendamos también ampliar el plazo a como mínimo treinta (30) días calendario.	disponer el archivo del expediente en este extremo incluso si la subsanación deja de ser voluntaria[11].
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: (...)	***Sobre el detalle del cálculo de multas y sobre el valor actual de la UIT*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** Brindar detalle del análisis económico realizado para los topes de las multas consideradas para los tipos infractores.	***Sobre el detalle del cálculo de multas y sobre el valor actual de la UIT*** Respecto de la gravedad de los tipos infractores, se determina que conforme a lo establecido en el Numeral 19.1 del Artículo 19 de la Ley del Sinefa, el cual señala que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación se fundamenta principalmente en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad y certeza del daño, la extensión de sus efectos y otros criterios definidos de acuerdo a la normatividad vigente.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(...)

10 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
(...)

11 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Consideramos necesario que se brinde mayor sustento económico respecto de los topes de las multas consideradas en el artículo en comentario. De la revisión de la Exposición de Motivos del proyecto, advertimos que no se desarrolla una justificación económica o el método de cálculo de cada una de las infracciones propuestas, se ha realizado un análisis comparativo con otras tipificaciones y se ha justificado un mayor tope de multas basado en argumentos como: **"mayores costos evitados", "diferente naturaleza de administrados"**, entre otros. Sin embargo, no se logra demostrar, con números o documentación pertinente, a razón de qué se han aumentado los topes hasta 17 200 UIT. Véase que en el **Ítem I.5 "Determinación de los beneficios ilícitos"** así como en el **Cuadro N° 2 "Detalle del cálculo de multa tope"** solo se ha indicado que el monto considerado como beneficio ilícito responde al costo de instrumentos de diversos administrados considerados en el PIFA de la Entidad, esto último, sin brindar acceso al sustento o propuesta económica empleada. Por ello, solicitamos se puedan pre-publicar los procedimientos que se llevaron a cabo para determinar los montos de sanción propuestos en la resolución para conocimiento de los administrados y,	Al respecto, se realizan consultas a expertos, para evaluar los efectos negativos en el ambiente de los tipos infractores. Esta información se utiliza en la calificación de la gravedad y la incidencia del daño ambiental de cada tipo infractor. Asimismo, con el objetivo de contar con infomación objetiva que complemente la determinación de la gravedad para los tipos infractores identificados, se tomó en cuenta para el análisis la información económica contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) aprobados para los admnitrados del subsector hidrocarburos, que se encuentran disponibles en el Portal de Fiscalización Ambiental (PIFA) del OEFA[12]. Es importante resaltar que los PASH, por su naturaleza, implican riesgo de daño a la salud humana y al medio ambiente, puesto que pueden presentarse diferentes riesgos (alto, medio o bajo) según las características de los entornos y ecosistemas en el área de influencia, así como, afectar áreas extensas según la magnitud de sus impactos. Estos aspectos repercuten en la forma como se aborda la gestión de dichos pasivos y por lo tanto, en los supuestos infractores, que pueden ser diversas según las particularidades de cada caso concreto. En ese sentido, los tipos infractores referidos al Plan de Abandono de la presente propuesta serán aplicables específicamente en entornos donde se gestionan pasivos ambientales y los referidos planes están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades pasadas del sector hidrocarburos, en el marco del RPASH, que establece los mecanismos que aseguren la identificación de Pasivos Ambientales, la determinación de los responsables, la actualización del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, así como la presentación, evaluación y ejecución del Plan de Abandono, con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema y en la propiedad.

[12] Portal de Fiscalización Ambiental - OEFA : https://publico.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	asimismo, otorgar un plazo adicional para su revisión y brindar nuestros comentarios al respecto. **De otro lado, consideramos necesario precisar los topes considerando el valor de la UIT vigente al año 2023. De no realizar dicho ajuste se generaría una incongruencia entre el tope de la multa estimada en UIT y la considerada en soles dentro del Cuadro N° 2.** **García Sayán Abogados** Brindar detalle del análisis económico realizado para los topes de las multas consideradas para los tipos infractores. Consideramos necesario que se brinde mayor sustento económico respecto de los topes de las multas consideradas en el artículo en comentario. De la revisión de la Exposición de Motivos del proyecto, advertimos que no se desarrolla una justificación económica o el método de cálculo de cada una de las infracciones propuestas, se ha realizado un análisis comparativo con otras tipificaciones y se ha justificado un mayor tope de multas basado en argumentos como: **"mayores costos evitados", "diferente naturaleza de administrados"**, entre otros.	Debido a ello, en el tope máximo del presente tipo se ha considerado los costos asociados al perjuicio de no obtener la aprobación de un IGA como lo es el Plan de Abandono, el cual está destinado a corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad. Sin perjuicio de lo indicado, se ha procedido a desarrollar con mayor detalle el sustento de la estimación de los topes de las multas propuestas, en la exposición de motivos. Por otro lado, respecto al supuesto aumento de los topes hasta 17 200 UIT, cabe indicar que la presente tipificación es nueva y obedece a la aprobación del RPASH, por lo que no se configura un aumento de topes. *Sobre el valor actual de la UIT* Respecto al valor del UIT considerado en la estimaciòn de la multa tope, a efectos de dotar de claridad a los agentes que pueden resultar infractores de la presente tipificación, se han actualizado los topes de multa con el UIT vigente del 2023[13], encontrándose sustentados en la EDM. Por consiguiente, en atención al comentario de la SNMPE, en la EDM se refuerza la justificación al cálculo de topes de las multas. *Sobre la metodología aplicada para estimar el tope máximo de la multa*

[13] **Decreto Supremo Nº 309-2022-EF que aprueba el Valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2023.**
Artículo 1.- Aprobación de la UIT para el año 2023
Durante el año 2023, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/ 4 950).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sin embargo, no se logra demostrar, con números o documentación pertinente, a razón de qué se han aumentado los topes hasta 17 200 UIT. Véase que en el **Item I.5 "Determinación de los beneficios ilícitos"** así como en el **Cuadro N° 2 "Detalle del cálculo de multa tope"** solo se ha indicado que el monto considerado como beneficio ilícito responde al costo de instrumentos de diversos administrados considerados en el PIFA de la Entidad, esto último, sin brindar acceso al sustento o propuesta económica empleada. Por ello, solicitamos se puedan pre-publicar los procedimientos que se llevaron a cabo para determinar los montos de sanción propuestos en la resolución para conocimiento de los administrados y, asimismo, otorgar un plazo adicional para su revisión y brindar nuestros comentarios al respecto. **De otro lado, consideramos necesario precisar los topes considerando el valor de la UIT vigente al año 2023. De no realizar dicho ajuste se generaría una incongruencia entre el tope de la multa estimada en UIT y la considerada en soles dentro del Cuadro N° 2.**	Con relación a la prepublicación de los procedimientos que se realizaron para determinar los montos de las multas tope, se debe señalar que el principal objetivo de las sanciones es disuadir conductas infractoras de los administrados. Por ello, resulta necesario que tanto el infractor como el público en general tengan la convicción de que dicha sanción será legítima y colocará a los infractores en una peor posición respecto a la situación donde no se comete una infracción, esto conforme lo señala el principio de razonabilidad dispuesto en el Artículo 248° del TUO de la LPAG. En dicho marco, la Exposición de Motivos, la misma que ha sido publicada para recibir comentarios, explica que en la estimación de la multa tope se toma como referencia la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, es decir la **multa tope máxima** (solo aplicaría en escenarios de máximo incumplimiento) es establecida como una "Multa no tasada", que establece una escala de rango desde una "multa cero" Unidades UIT hasta una "multa máxima", en el marco de lo establecido en el Artículo 136º de la LGA. A respecto, es importante distinguir la "multa tope" que se establece como escala de sanciones y la "multa firme" (o efectiva) imputada a un administrado ante un hecho infractor comprobado. La determinación de la multa tope garantiza la aplicación efectiva de los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**, recogidos en el **Numeral 3 del Artículo 248** del TUO de la LPAG. La multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y se determina **dentro del rango** de la escala de las multas tope máxima (**no hay tope mínimo**), en la cual el administrado podrá presentar sus descargos e impugnar las sanciones, dentro del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señala el RPAS.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		En ese sentido, en atención al Artículo 12° del RPAS[14] en concordancia con el Artículo 7° de la fórmula normativa, en cada caso concreto se aplica la Metodología del Cálculo de Multa o la norma que la sustituya, la cual emplea elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores haciendo posible dichos principios **con los criterios y valores referidos al beneficio ilícito, la gravedad del daño, la probabilidad de detección, así como el perjuicio económico causado y permiten que la sanción se determine de manera objetiva.** Adicionalmente, permite coadyuvar a la internalización de las externalidades negativas y fortalecer el esquema de sanciones a través de una eficaz señalización en el mercado (Lopez G. et al, 2013)[15]. No obstante ello, a continuación se detalla que en aplicación de la Metodología mencionada, el sustento[16] de la escala de sanciones aplicables se basa en la construcción de escenarios de máximo incumplimiento, estimándose los respectivos topes máximos, sin fijar un tope mínimo de sanción, para asegurar la **cobertura** total de la **pluralidad de escenarios** que se pueden presentar **en cada caso concreto**. Para lo cual, se incluye el máximo costo evitado estimado posible en la comisión de cada tipo infractor, se ha considerado información de costos y presupuestos presentados en diferentes tipos de IGA de los administrados del sub sector hidrocarburos, los cuales están registrados

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD.-
"Artículo 12.- Determinación de las multas
12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD.
(...)".

15 López G., Fiestas J. Carrillo O. (2013), "Metodología de cálculo de multas como instrumento de fiscalización ambiental". OEFA. https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6390.

16 Disponible en el Informe N° 00013-2023-OEFA/DPEF-SMER.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		en el Portal de Fiscalización Ambiental (PIFA)[17]. Asimismo, en los supuestos en donde la comisión de la infracción puede generar daño, se ha realizado la valoración económica de los servicios ecosistémicos identificados que podrían verse impactados por el desarrollo de las actividades en el sector hidrocarburos sin la respectiva medida de manejo ambiental, es decir, incumpliendo sus obligaciones ambientales. Ello, en atención a que existe un vínculo claramente definido entre ecosistemas, servicios ecosistémicos (SSEE) y el bienestar humano, lo cual implica que un adecuado funcionamiento de los ecosistemas que proveen múltiples bienes (alimento, materias primas, recursos genéticos) y servicios (regulación del agua, ciclo de nutrientes, control de erosión y retención de sedimentos, regulación climática) que representan beneficios económicos, sociales y ambientales para las personas[18]. La Metodología para el cálculo de las multas dispone las reglas para la estimación de la multa, conforme a lo siguiente: *"Regla 2. Si en el caso existe información relevante para valorizar el daño, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes, excluyendo el factor que se relacionan directamente con la caracterización del daño ambiental.* $$M = \left[\frac{B + \alpha D}{P}\right] \times F\ *$$ *Donde:* *B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma).* *p = Probabilidad de detección.*

[17] Para tal finalidad se consideró información de siete (7) planes de abandono, correspondientes a las empresas CNPC. Pluspetrol Norte, Hunt Oil Exploration y Repsol Exploración Perú. Asimismo, se revisaron otros 94 IGA, entre EIA, Actualización de EIA, PMA, entre otros. Estos son de acceso al pùblico a través del portal web: https://publico.oefa.gob.pe/Portalpifa/Intervenciones.do

[18] MINAM (2021), "Guía de Valoración Económica de Impactos Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		F = Suma de factores agravantes y atenuantes. *α = Proporción de daño estimado (25%).* *D = Valor económico del daño ambiental.* *F* = Suma de factores agravantes y atenuantes (sin los valores relacionados con la cuantificación de daño)".* Es importante indicar que, la Metodología para el cálculo de las multas distingue el daño ambiental en daño real y potencial. Para la estimación de la multa tope se usa el concepto de daño potencial, que de conformidad con la normativa ambiental este daño hace referencia a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas[19]. Ello implica que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo a la flora o fauna, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (es decir, una conducta infractora). En ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en donde se advierta riesgo de daño ambiental, se internaliza el costo social de dicha externalidad a través de la estimación del daño en la multa tope, utilizando la Regla 2. Es importante señalar que el tope máximo se estima en base a escenarios hipotéticos **razonables**, donde se analiza todos los posibles supuestos que la infracción involucra, esto se debe a que existen múltiples

[19] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, fue aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		circunstancias en las que se puede cometer una infracción, como se señaló en líneas previas; y dado que el principal objetivo de las sanciones es disuadir conductas infractoras de los administrados, el tope máximo no solo considera los beneficios ilícitos obtenidos por el infractor derivados de incumplir la normativa ambiental vigente, sino también la probabilidad de la detección de la infracción[20], siendo que esto influirá en el beneficio ilícito esperado y el posible daño generado por el incumplimiento a la población y los componentes ambientales. En ese sentido y en atención a lo dispuesto en la normativa señalada, para la determinación del respectivo tope máximo se analiza exhaustivamente cada infracción identificando los costos evitados específicos, a fin de que los beneficios ilícitos sean proporcionales a la calificación de la gravedad de los mismos. Del mismo modo, a partir del análisis de las infracciones que advierten daño ambiental, se asume que incumplir una obligación ambiental genera impactos negativos en los ecosistemas, y, en consecuencia, se alteran los Servicios Ecosistémicos (**SSEE**), afectando así el bienestar social de la población. Este último, se traducirá en valores económicos a través del Valor Económico Total de los SSEE afectados. Por lo expuesto, en atención al comentario efectuado por la SNMPE, en la EDM se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación.

[20] Para todos los tipos infractores se considera una probabilidad media de detección cuyo valor es de 0.5. Según la metodología para el cálculo de multas, esta probabilidad está asociada a los casos donde (i) la población localizada dentro del área de influencia directa del incumplimiento realiza la denuncia de la presunta infracción o (ii) dicha infracción es detectada en una supervisión regular, donde no se conoce previamente si se va encontrar o no algún incumplimiento.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Posteriormente, en el "Taller de Comentaristas del Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos" llevado a cabo el día jueves 26 de enero del 2023 (en adelante, ***Taller de Comentaristas***), el MINEM añadió el siguiente comentario: ***Sobre la aplicación del elemento beneficio ilícito*** **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** En la Exposición de Motivos de la fórmula normativa no se precisa cómo se aplicaría el concepto de beneficio ilícito al MINEM, quien es una entidad pública sin fines de lucro.	***Sobre la aplicación del elemento beneficio ilícito MINEM*** El Artículo 17° de la Ley del SINEFA señala que el *"cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (…) es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA"*, es decir, OEFA fiscaliza a la actividad cuyo sector se encuentra bajo su competencia, como es el caso del subsector hidrocarburos, **más no se alude a la capacidad económica que pueda generar o no el sujeto fiscalizado**. Al respecto, el OEFA fiscaliza las obligaciones ambientales establecidas en la LPASH y su Reglamento, algunas de las cuales deben ser cumplidas por el MINEM, independientemente de si genera o no ingresos. Por otra parte, con relación al beneficio ilícito, en la determinación de las multas tope se toma como referencia la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, en la cual el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. Piénsese, por ejemplo, el ahorro obtenido al no implementar medidas de prevención o control ambiental establecidas en la legislación ambiental, o en los ingresos adicionales obtenidos en la extracción de minerales excediendo los límites máximos permisibles. Asimismo, señala que con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el beneficio ilícito que se considere para calcular las multas debe incluir necesariamente **todos los conceptos que puedan**

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada. Al respecto, los conceptos básicos que integran el beneficio ilícito son: a) **Ingresos ilícitos:** ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental. b) **Costos evitados:** ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. Por lo expuesto, la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA no define un beneficio ilícito por tipo de administrado, es decir, el concepto de beneficio ilícito está asociado al concepto de costo evitado del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, independientemente de las características del infractor. En atención al comentario efectuado por el MINEM, en la EDM se ha detallado la explicación de la metodología empleada para determinar la escala de sanciones, que incluye los criterios adoptados para dicha determinación. ***Sobre la diferenciación entre Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial*** La SNMPE indica que se debe realizar una diferenciación entre el Plan de Abandono y el Plan de Abandono Parcial. Al respecto, la LPASH y el RPASH no hacen esta distinción sobre dichos instrumentos. Cabe señalar que el Plan de Abandono para PASH tiene naturaleza distinta a los Planes de Abandono detallados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sobre la diferenciación entre Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** La tipificación debiera diferenciar los *(sic)* del Planes de Abandono Parcial (PAP), dado que en algunos casos se gestiona el PAP, para el retiro de equipos	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM[21] (en adelante, ***RPAAH***). El Plan de Abandono en el marco del RPAAH es aplicable al titular de la actividad de hidrocarburos que se encuentra próximo a concluir su actividad y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote, con el fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso, esto es, es un IGA aplicable a una actividad en curso que está próxima a culminar. Por otro lado, el Plan de Abandono desarrollado por la LPASH y el RPASH es el Plan de Abandono de Área que contempla las acciones destinadas a descontaminar, restaurar, reforestar, retirar instalaciones y otras necesarias para la remediación de los PASH y constituye el **IGA requerido para efectuar el abandono ambiental de uno o más PASH**[22].

21 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
Artículo 4.- Definiciones
Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.
(...)
Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.
Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
(...).

22 **Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**
Artículo 6.- Presentación del Plan de Abandono de Área
Los responsables de los pasivos ambientales están obligados a presentar un **Plan de Abandono de Área que contemple las acciones que se comprometen a efectuar para la descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para remediar los pasivos ambientales** que hubieran generado, **teniendo en cuenta las condiciones originales del ecosistema, las condiciones geográficas actuales y el uso futuro del área**.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	pequeños, y el rango de multa no debiera ser similar al Plan de Abandono de toda una instalación.	En ese sentido, no corresponde hacer una distinción en la tipificación respecto del plan de abandono total o parcial, toda vez que de acuerdo al marco normativo de PASH no contempla la figura del Plan de Abandono parcial de PASH. ***Sobre la duplicidad de la tipificación relacionada a instrumentos de gestión ambiental*** La SNMPE señala que al incluir el tipo infractor referido al incumplimiento del Plan de Abandono en la fórmula normativa, se estaría generando una duplicidad de tipificaciones, ya que dicho tipo infractor se encuentra contenido en la *"Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"*, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD (en adelante, ***RCD 006-2018***), así como en la "*Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA"*, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD (en adelante, ***RCD 035-2015***).

(...).

Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:
(...)
i) Plan de Abandono: Es el Plan de Abandono de Área contemplado en el artículo 6 de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos. **Constituye el instrumento de gestión ambiental requerido para efectuar el abandono ambiental de uno o más Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**.
(...).

(Énfasis agregado).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sobre la duplicidad de la tipificación relacionada a instrumentos de gestión ambiental **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** El Plan de Abandono es un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), y las infracciones respecto al incumplimiento de IGAs ya están tipificadas de acuerdo a RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 006-2018-OEFA/CD Y RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 035-2015-OEFA/CD, por tanto, se estaría generando duplicidad de infracciones relacionados a IGAs.	Sobre esta última tipificación, el tipo infractor al que estaría haciendo alusión la SNMPE sería al contenido en el Literal d) del Artículo 4° de la fórmula normativa: *"Incumplir la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta diecisiete mil doscientas (17 200) Unidades Impositivas Tributarias".* Al respecto, las conductas infractoras establecidas en la RCD 006-2018 son de carácter transversal, es decir resulta aplicable a los administrados de las distintas actividades bajo competencia del OEFA y puede ser usado supletoriamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental[23], además tiene como base legal la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, mientras que para el incumplimento de obligaciones referida a Planes de Abandono de PASH resulta aplicable la presente fórmula normativa. Por su parte, las conductas infractoras contenidas en la RCD 035-2015 son aplicable a los titulares de la actividad de hidrocarburos por infracciones a las obligaciones establecidas en el RPAAH, como es el caso del Plan de Abandono regular; mientras que las infracciones referidas en la fórmula normativa son por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y Reglamento de PASH, como es el caso del Plan de Abandono de PASH. ***Sobre la inclusión de "responsable determinado" en la redacción de los tipos infractores***

[23] **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sobre la inclusión de "responsable determinado" en la redacción de los tipos infractores **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** (...) En este mismo sentido, se recomienda hacer referencia al Responsable Determinado en las tipificaciones contenidas en los literales b), c), d), e), f) y g), con la finalidad de precisar debidamente quiénes son los sujetos pasivos de la comisión de las infracciones, en el marco del principio de legalidad. ***Sobre la aplicación de un régimen menos gravoso para los remediadores voluntarios*** **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:**	El MINEM indica que se debe hacer referencia al *"Responsable Determinado"* en las tipificaciones contenidas en los literales b), c), d), e), f) y g). Al respecto, y conforme se ha desarrollado en la EDM, los agentes pasibles de la comisión de infracciones son: *(i)* el responsable determinado, *(ii)* el remediador voluntario, *(iii)* el titular de la actividad de hidrocarburos y *(iv)* el MINEM[24]. Por tanto, no corresponde limitar la construcción de los tipos infractores a un solo agente. ***Sobre la aplicación de un régimen menos gravoso para los remediadores voluntarios*** MINEM solicita evaluar la aplicación de una regulación asimétrica, esto es, un régimen menos gravoso, para los remediadores voluntarios, ya que no son responsables de la generación de los PASH. Adicionalmente, MINEM señala que con ello, se evitaría generar un desincentivo a la participación de los remediadores voluntarios en la solución de la problemática ambiental y social generada por los pasivos. Al respecto, la fórmula normativa, en su Única Disposición Complementaria Final establece por un periodo de un año la promoción responsiva del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables **relacionadas con las Acciones de Primera Respuesta adoptadas** para los remediadores voluntarios, así como para los/las titulares de Actividades de Hidrocarburos en cuyo lote se encuentre el/los pasivo/s, pero que no haya sido determinado como responsable a través del respectivo acto administrativo del Ministerio de Energía y Minas; en dicho periodo se les aplicable lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

[24] Exceptuando la comisión de la infracción por no presentar el Plan de Abandono.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	(...) De otro lado, considerando que, a diferencia de los Responsables Determinados, los remediadores voluntarios no son responsables de haber generado los pasivos, se solicita evaluar la posibilidad de establecer una regulación asimétrica, a fin de que se les aplique un régimen menos gravoso. Ello evitaría generar un desincentivo a la participación de los remediadores voluntarios en la solución de la problemática ambiental y social generada por los pasivos.	Por su parte, en lo que respecta a las sanciones correspondientes al incumplimiento de obligaciones relacionadas al Plan de Abandono, tales como su presentación, ejecución, entre otras, por parte de los remediadores voluntarios, éstas serán determinadas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***DFAI***) del OEFA, para cada caso concreto, lo cual, de ningún modo significa un desincentivo para aquellos remediadores voluntarios que cumplan con lo establecido en la normativa ambiental. ***Sobre la incorporación de nuevos tipos infractores*** El MINEM hace referencia al Artículo 26 del RPASH, el cual establece la ejecución del monitoreo, mantenimiento y vigilancia postabandono[25]. Al respecto, el mismo artículo señala que las medidas de post abandono se encuentra contenida en el Plan de Abandono, en ese sentido, ante un eventual incumplimiento en su ejecución, resulta aplicable el Literal d) del Artículo 4° de la fórmula normativa: *"Incumplir la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta diecisiete mil doscientas (17 200) Unidades Impositivas Tributarias".* Por otra parte, las obligaciones vinculadas a los Mecanismos de Participación Ciudadana se encuentran contenidas en el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2019-EM.

[25] **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 26.- Post abandono
26.1. Concluida la ejecución del abandono, se debe continuar desarrollando el monitoreo, mantenimiento y vigilancia, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Abandono aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.
26.2. Las medidas de post abandono son ejecutadas dentro de un plazo de cinco (5) años. Este plazo puede ser menor, siempre y cuando se sustente técnicamente en el Plan de Abandono, a excepción de los casos de pasivos que presentan alto riesgo a la calidad del ambiente, a la afectación a las personas y a la funcionalidad del ecosistema.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sobre la incorporación de nuevos tipos infractores **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** (...) Por otra parte, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 29134 establece la obligación de efectuar el postabandono (monitoreo, mantenimiento y vigilancia, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Abandono). Al respecto, se recomienda tipificar las infracciones correspondientes derivadas de dicho incumplimiento. Adicionalmente, se sugiere incorporar la tipificación de infracciones por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas a los Mecanismos de Participación Ciudadana en el marco de la evaluación de Planes de Abandono, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29134.	En ese sentido, y considerando que la fórmula normativa tiene como objeto la tipificación del incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de PASH, no corresponde tipificar el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 002-2019-EM.
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: a) No presentar el Plan de Abandono, ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme al plazo establecido en la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta	***Sobre la redacción del tipo infractor*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** Debe considerarse, asimismo, el plazo prorrogable que señala la normativa. ***Artículo 23.- Elaboración, presentación y evaluación del Plan de Abandono***	***Sobre la redacción del tipo infractor*** La SNMPE señala que debe modificarse la redacción del tipo infractor, acorde a lo establecido en el RPASH. Al respecto, el tipo infractor sanciona el incumplimiento de presentar el Plan de Abandono según el "plazo establecido en la normativa ambiental vigente", esto es según el plazo regulado en el artículo 23 del RPASH, el cual como bien señala la SNMPE contiene la mención a que el plazo para

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
diecisiete mil doscientas (17 200) Unidades Impositivas Tributarias. (...).	*23.1. Luego de notificada la resolución que determina la responsabilidad por Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el/la responsable debe presentar ante la Dirección General de Asuntos ambientales de Hidrocarburos del MINEM el respectivo Plan de Abandono en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución,* ***prorrogable por el mismo período de tiempo cuando sea requerido, con el sustento correspondiente, debido a la complejidad del caso.*** *[Subrayado agregado].* ***Sobre la presunta vulneración al principio de legalidad al considerar a MINEM como infractor*** **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:**	la presentación del Plan de Abandono puede ser prorrogable[26], por tanto no corresponde modificar el tipo infractor propuesto. ***Sobre la presunta vulneración al principio de legalidad al considerar a MINEM como infractor*** De acuerdo a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 033-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, ***TFA***) señala que "*el actuar conforme al principio de legalidad[27] implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad*

---

26 **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 23.- Elaboración, presentación y evaluación del Plan de Abandono
23.1. Luego de notificada la resolución que determina la responsabilidad por Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el/la responsable debe presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del MINEM el respectivo Plan de Abandono en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución**, prorrogable por el mismo período de tiempo cuando sea requerido, con el sustento correspondiente, debido a la complejidad del caso.**
(...).

27 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar
a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Con relación a la infracción tipificada en el literal a) del artículo 4 del proyecto, en la base legal de dicha tipificación se menciona el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 29134, el cual regula la remediación de pasivos a cargo del Estado a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, así como el numeral 25.1 del artículo 25 que establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos realiza las gestiones para la elaboración y ejecución del Plan de Abandono. Ello supone que dicha Dirección General podría ser sancionada por no presentar el Plan de Abandono. Al respecto, cabe señalar lo siguiente: i) Ni el artículo 22 ni el numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29134 establecen la obligación de presentar un Plan de Abandono por	*deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente"*[28]. En consecuencia, el principio de legalidad no significa interpretar de manera literal las normas, sino hacerlo de manera sistemática y armónica en su conjunto. *Sobre la base legal utilizada* El MINEM señala que los Artículos 22 y 25 del RPASH no establecen la obligación de presentar el Plan de Abandono de PASH. Al respecto, el numeral 22.1 del Artículo 22 del RPASH prescribe que el Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Hidrocarburos, se encarga de la remediación de los PASH, cuando son calificados de alto riesgo o se declare un responsable no determinado, entre otros supuestos[29].

---

28 Considerando 60 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 033-2022-OEFA/TFA-SE.

29 **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 22.- Remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado
22.1. El Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Hidrocarburos, gestiona la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en los siguientes supuestos:
a) En caso que los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos sean calificados de alto riesgo.
b) En caso de recalificación del nivel de riesgo de un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos de bajo o medio riesgo a uno de alto riesgo.
c) En caso que mediante resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos se declare un responsable no determinado.
d) En caso que mediante resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos se establezca que el/la responsable determinado/determinada se encuentre imposibilitado físicamente de ejecutar la remediación ambiental parcial o total, o se niegue a realizar la remediación ambiental, con cargo a exigir el pago de los gastos incurridos al/a la responsable determinado/determinada.
(...)
22.4. La remediación a cargo del Estado se efectúa de manera progresiva, priorizando la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos considerados de alto riesgo, pudiéndose contar para ello con terceros especializados para su ejecución y recurrir a fuentes de financiamiento provenientes de instituciones nacionales e internacionales. Los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a ser priorizados son aprobados por el Viceministerio de Hidrocarburos, a propuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos. En consecuencia, constituye un error tipificar una infracción por una obligación que no está previamente establecida en dicho Reglamento, lo cual vulnera el principio de legalidad. ii) En la práctica, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos le otorga un plazo al Responsable Determinado para presentar el Plan de Abandono, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29134. Pero cuando se trata de la remediación a cargo del Estado, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos no se otorga un plazo a sí misma para presentar el Plan de Abandono. Por tal motivo, esta Dirección General no realiza un acto de presentación del Plan de Abandono, ya que es ella misma la que evalúa dicho instrumento. En ese sentido, es un error suponer que la Dirección General pueda presentarse a sí misma el referido instrumento a fin de evaluarlo y, de no hacerlo, incurrir en la infracción propuesta. Los únicos que pueden cometer esta infracción son los Responsables Determinados, mas no la Dirección General o el MINEM. iii) El artículo 22 establece que quien está a cargo de la remediación es la Dirección General de	De conformidad con lo señalado en el Numeral 25.1 del Artículo 25 del Reglamento de la LPASH, el Minem realiza las gestiones para la elaboración y ejecución del Plan de Abandono Permanente de Pozos y del Plan de Abandono, respectivamente, a través de un tercero especializado. No obstante, para el caso del MINEM, el RPASH no establece un plazo para que cumpla con presentar dicho Plan, lo cual dificulta la fiscalización de su cumplimiento por parte del OEFA. En atención a ello, se advierte que en la obligación ambiental fiscalizable de presentar el Plan de Abandono de PASH por parte del MINEM no existe el elemento del plazo; por ello, dicha entidad no sería pasible de la comisión del presente tipo infractor. *Sobre el MINEM como administrado del OEFA* El MINEM señala que, de acuerdo al Literal c) del Artículo 5° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, los administrados bajo competencia del OEFA, son las *"personas naturales o jurídicas, así como otras formas asociativas de empresas o patrimonio autónomo"*[30]. Al respecto, el referido reglamento se emitió en el marco de la Ley del Sinefa, la cual establece que el Sistema Nacional de Evaluación y

[30] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 5.- Definiciones
Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...)
c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.
(...).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Asuntos Ambientales de Hidrocarburos. Al respecto, para el OEFA el administrado son personas naturales o jurídicas, así como otras formas asociativas de empresas o patrimonio autónomo, conforme a lo establecido en el numeral c) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD. En tal sentido, la Dirección General de Asuntos Ambientales no es pasible de ser cometer una infracción sancionable por el OEFA en la medida de se trata de una unidad de organización del Estado, mas no de una persona natural o jurídica, u otra forma asociativa empresarial o patrimonio autónomo. Adicionalmente, el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 29134 tampoco establece	Fiscalización ambiental rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada. Es así que el MINEM se constituye como persona jurídica de derecho público[31], siendo que, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, ***DGAAH***), como órgano de aquel, tiene las **obligaciones ambientales fiscalizables** de elaboración y ejecución del Plan de Abandono de PASH[32]. Asimismo, de acuerdo a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 033-2022-OEFA/TFA-SE, "*resulta importante considerar que los aspectos que determinarán la condición de administrado de una entidad pública son: (i) que exista una relación de subordinación de la entidad B respecto de la entidad A; y, (ii) que las labores desplegadas por*

31 **Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas**
Artículo 2. Naturaleza jurídica
El Ministerio de Energía y Minas es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

32 **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 22.- Remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado
22.1. El Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Hidrocarburos, gestiona la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en los siguientes supuestos:
(...)
22.4. La remediación a cargo del Estado se efectúa de manera progresiva, priorizando la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos considerados de alto riesgo, pudiéndose contar para ello con terceros especializados para su ejecución y recurrir a fuentes de financiamiento provenientes de instituciones nacionales e internacionales. Los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a ser priorizados son aprobados por el Viceministerio de Hidrocarburos, a propuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 031-2007-EM
Artículo 87-C.- Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Depende del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos.
Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos
La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	expresamente que el MINEM, como persona jurídica, tiene la obligación de presentar el Plan de Abandono. Asumir que la Dirección General de Asuntos Ambientales o que el MINEM son susceptibles de cometer infracciones sancionables por el OEFA, vulnera el principio de legalidad. Por lo antes expuesto, debe eliminarse de la base legal del cuadro de tipificación la referencia a los artículos 22 y 25 del Reglamento de la Ley N° 29134.	*la entidad B se encuentren dentro del ámbito de competencia de la entidad A (...)"*[33]. Es así que, en lo referido a la gestión de PASH, el MINEM, a través de la DGAAH asume la remediación de los PASH[34], por lo que la fiscalización ambiental de su actuación respecto a dicha gestión se encuentra a cargo del OEFA[35].

a. Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Hidrocarburos;
(...)
m. Velar por el adecuado y oportuno abandono de las actividades del Subsector Hidrocarburos;
(...).

33 Considerando 67 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 033-2022-OEFA/TFA-SE.

34 **Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**
Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales
(...)
c) En todos aquellos casos en donde no sea posible identificar a los responsables de los pasivos ambientales, el Estado asumirá progresivamente su remediación.
(...).

Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Asimismo, se recomienda incluir la siguiente redacción: **"Artículo 4º.- infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono** Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: a) No presentar el Plan de Abandono, ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme al plazo establecido en la normativa ambiental vigente, por parte del Responsable Determinado. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta diecisiete mil doscientas (17 200) Unidades Impositivas Tributarias".	Tan es así, que el propio Artículo 35 del RPASH establece que el OEFA realiza la fiscalización de la ejecución del Plan de Abandono, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de su competencia[36]. Por tanto, se cumplen los aspectos señalados por el TFA, ya que *(i)* MINEM ostenta una relación de subordinación, en tanto, la DGAAH se encuentra **obligada** a efectuar la remediación de los PASH y *(ii)* la fiscalización de las obligaciones ambientales derivadas de la gestión de los PASH se encuentra bajo competencia del OEFA. El TFA ya ha señalado que "*[a]ctualmente es reconocida la posibilidad de que el rol de administrado sea asumido, incluso, por personas jurídicas públicas –como es el caso de la DGM del Minem–, toda vez que existen casos en los que en función al dinamismo actual que caracteriza a las*

Artículo 22.- Remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a cargo del Estado
22.1. El Estado, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Hidrocarburos, gestiona la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en los siguientes supuestos:
(...)
22.4. La remediación a cargo del Estado se efectúa de manera progresiva, priorizando la remediación de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos considerados de alto riesgo, pudiéndose contar para ello con terceros especializados para su ejecución y recurrir a fuentes de financiamiento provenientes de instituciones nacionales e internacionales. Los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a ser priorizados son aprobados por el Viceministerio de Hidrocarburos, a propuesta de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.

Artículo 25.- Acciones a cargo del Estado para la remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
25.1. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos realiza las gestiones para la elaboración y ejecución del Plan de Abandono Permanente de Pozos y del Plan de Abandono, respectivamente, a través de un tercero especializado. El MINEM puede suscribir convenios, contratos, fideicomisos o cualquier otra modalidad para ejecutar dicho encargo, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
(...).

35 La fiscalización ambiental del subsector Hidrocarburos es de competencia del OEFA desde el 4 de marzo del 2011, según la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, emitida conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que establece que mediante Resolución de Consejo Directivo se aprueban los puntos objeto de transferencia y la fecha en que el OEFA asume las funciones transferidas.

36 **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 35.- Verificación y cumplimiento

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Posteriormente, en el Taller de Comentaristas llevado a cabo el día jueves 26 de enero del 2023, el MINEM ratificó sus comentarios y añadió lo siguiente: ***Sobre el desarrollo de responsabilidad en la LPASH*** El Artículo 4° de la LPASH únicamente establece la responsabilidad sobre los PASH para los generadores de los mismos: ***"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales*** *El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:* *a) Las empresas que estén operando en las actividades del subsector hidrocarburos asumen la responsabilidad de los pasivos ambientales que hayan generado (…).* *b) Las empresas que hubieran generado pasivos ambientales que no estén operando y cuyos titulares hayan sido identificados como generadores de los pasivos ambientales son responsables de estos. (…)".* El Artículo 9° de la LPASH no faculta al OEFA para sancionar al MINEM:	*diversas modalidades de actuación de la administración pública, esta deberá someterse a la competencia de otra entidad."*[37] Adicionalmente, respecto a modificar la redacción del presente tipo infractor, limitando como eventual infractor únicamente al responsable determinado, se debe tener presente que, de acuerdo a lo desarrollado en el RPASH, los eventuales infractores para el presente tipo infractor, conforme se ha mencionado líneas arriba son *(i)* el responsable determinado o *(ii)* el remediador voluntario. ***Sobre el desarrollo de responsabilidad en la LPASH*** En el Taller de Comentaristas, MINEM expuso que, la LPASH solo establecía responsabilidad para los generadores de los PASH, así como la ausencia de competencia del OEFA para sancionar al MINEM. Sobre lo primero, no se debe confundir la etapa de determinación de responsables del PASH a cargo del MINEM, con la responsabilidad administrativa desarrollada tanto en la LPASH como en el RPASH, esto es, la responsabilidad por incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables. Sobre lo segundo, y como fue mencionado en líneas previas, el OEFA es la Autoridad Competente de Fiscalización Ambiental del Subsector Hidrocarburos, conforme lo establece la Ley del Sinefa, la cual le confiere competencias de fiscalización ambiental, competencias que no se supeditan a lo que puedan indicar otras normas.

(...)
35.2. La fiscalización de la ejecución del Plan de Abandono es realizada por el OEFA, conforme a la normativa aplicable a la planificación de la supervisión. Los resultados de la fiscalización son remitidos al MINEM, determinando su nivel de cumplimiento a fin de que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos autorice la liberación de la garantía financiera o disponga su ejecución, según corresponda.
35.3. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el OEFA y el Osinergmin ejercen sus funciones dentro del marco de sus competencias.

[37] Considerando 65 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 033-2022-OEFA/TFA-SE.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	*"**Artículo 9.- Fiscalización, control y sanciones*** *El OSINERGMIN tendrá a su cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables que estén establecidas en el Plan de Abandono de Área.* *En el caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Abandono de Área el OSINERGMIN aplicará al responsable una multa de hasta 1 000 UIT (…).* *En el caso de incumplimiento en la ejecución del Plan de Abandono de Área el OSINERGMIN aplicará a los responsables una multa de hasta 10 000 UIT (…)".* ***Sobre la naturaleza de la relación entre OEFA y MINEM*** El OEFA y el MINEM tienen una relación de colaboración, y no de Administración - administrado. Por otro lado, la remediación se realizará a través de un tercero especializado y no directamente por el MINEM. En ese sentido, la fiscalización del OEFA se limita a lo señalado en el Numeral 25.4 del Artículo 25 del RPASH: ***Artículo 25.- Acciones a cargo del Estado para la remediación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos*** *25.1. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos realiza las gestiones para la elaboración y ejecución del Plan de Abandono Permanente de Pozos y del Plan de Abandono, respectivamente, a través de un tercero especializado.* *25.4. El cumplimiento del Plan de Abandono Permanente de Pozos y del Plan de Abandono es fiscalizado por el Osinergmin y por el OEFA, en el*	***Sobre la naturaleza de la relación entre OEFA y MINEM*** Conforme lo señala la Ley del Sinefa, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental para asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado. Con la aplicación de la fórmula normativa se sanciona a aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan las obligaciones que establece la Ley y el Reglamento de PASH. Por ello, atendiendo la finalidad de la Ley de PASH para reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población y en el ecosistema, a través de la ejecución de Plan de Abandono, el OEFA fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en el IGA, en las medidas administrativas, entre otras fuentes de las obligaciones. Al ser exigibles las referidas obligaciones ambientales, surge la relación entre el MINEM y el OEFA, en donde el primero debe realizar todas las acciones necesarias conducentes a la remediación, y el segundo fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Esta relación ya se ha dado en casos análogos, en donde el TFA ha señalado que "*[a]ctualmente es reconocida la posibilidad de que el rol de administrado sea asumido, incluso, por personas jurídicas públicas (...), toda vez que existen casos en los que en función al dinamismo actual que caracteriza*

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	marco de sus funciones. Los resultados de dicha fiscalización son recogidos por estas entidades en el pronunciamiento respectivo, el cual es remitido a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos a efectos de que, en caso corresponda, aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del convenio o contrato suscrito con el tercero especializado. ***Sobre la responsabilidad funcional del MINEM*** MINEM no puede ser sancionado por el OEFA, toda vez que es objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República. ***Ley N° 31358, Ley que establece Medidas para la Expansión del Control Concurrente*** ***Artículo 1. Objeto de la Ley*** *1.1 La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los diez*	*a las diversas modalidades de actuación de la administración pública, esta deberá someterse a la competencia de otra entidad.*"[38] Finalmente, y como se expuso previamente, el RPASH no limita las competencias conferidas a OEFA sobre fiscalización ambiental a través de la Ley del Sinefa. ***Sobre la responsabilidad funcional del MINEM*** MINEM señala que no podría ser sancionado por el OEFA, toda vez que es objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República, de acuerdo a la Ley Nº 31358, Ley que establece Medidas para la Expansión del Control Concurrente. Al respecto, la responsabilidad administrativa por incumplir con la obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos **es independiente de la responsabilidad funcional de los/as servidores/as públicos cuyas conductas generaron dicho incumplimiento**. Además, el MINEM puede eximirse de responsabilidad administrativa o atenuarla si acredita que se encuentra dentro de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[38] Considerando 65 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 033-2022-OEFA/TFA-SE.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	millones de soles, son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República.	
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: (...) b) No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, conforme a la normativa ambiental vigente. Esta conducta es calificada	***Sobre la exclusión del tipo infractor*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** La fiscalización de OEFA se realiza sobre el Plan de abandono aprobado, por lo tanto, no debe incluirse la fase de presentación y evaluación del Plan de Abandono como fiscalizable. Asimismo, es el MINEM quien define el contenido que debe tener el Plan de Abandono en el marco de la LPASH, y están asimismo establecidos en el RPAAH DS 039-2014 y sus modificatorias.	***Sobre la exclusión del tipo infractor*** La SNMPE señala que la fiscalización del OEFA se realiza sobre el Plan de abandono aprobado y por lo tanto, no abarcaría la presentación y evaluación del mismo. Sobre este punto, se debe recordar que, las obligaciones ambientales fiscalizables, de acuerdo al Artículo 17° de la Ley del Sinefa, tienen como fuente la legislación -que abarca la LPASH, el RPASH y otras fuentes normativas-, los IGA, los mandatos emitidos por el OEFA, entre otros[39]. Es así que, la presentación del Plan de Abandono de PASH, así como el cumplimiento del diseño del mismo constituyen obligaciones ambientales fiscalizables que emanan de la normativa[40].

[39] **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
(...).

[40] **Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**
Artículo 6.- Presentación del Plan de Abandono de Área
Los responsables de los pasivos ambientales están **obligados a presentar un Plan de Abandono de Área** que contemple las acciones que se comprometen a efectuar para la descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para remediar los pasivos ambientales que hubieran generado, teniendo en cuenta las condiciones originales del ecosistema, las condiciones geográficas actuales y el uso futuro del área.
(...)

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
como muy grave y es sancionada con una multa de hasta diecisiete mil doscientas (17 200) Unidades Impositivas Tributarias. (...).	**D.S. N° 033-2020-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos** 35.2. **La fiscalización de la ejecución del Plan de Abandono es realizada por el OEFA**, conforme a la normativa aplicable a la planificación de la supervisión. Los resultados de la fiscalización son remitidos al MINEM, determinando su nivel de cumplimiento a fin de que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos autorice la liberación de la garantía financiera o disponga su ejecución, según corresponda. 23.3. En función a las particularidades del Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos y los alcances de la intervención requerida, **el MINEM, a través de los Términos de Referencia de Planes de Abandono que apruebe, establece el contenido mínimo de dicho instrumento**. [Subrayado agregado]. 23.5. Los requisitos para la presentación del Plan de Abandono son los establecidos en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, o la norma que lo sustituya.	
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono	***Sobre la exclusión del tipo infractor*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía**	***Sobre la exclusión del tipo infractor***

El Plan de Abandono de Área será **elaborado de conformidad con las disposiciones que sobre la materia se establezcan en el reglamento de la presente Ley, las Guías sobre Plan de Abandono de Área y las normas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas**.
(...).

(Énfasis agregado).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: (...) c) No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta diecisiete mil doscientas (17 200) Unidades Impositivas Tributarias. (...).	El literal c) citado tipifica como infracción muy grave las conductas de "no cumplir" o "cumplir parcialmente", las disposiciones normativas en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono. Consideramos que dicha tipificación excede el propósito de sancionar conductas infractoras referidas a la Gestión de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, pues pretende sancionar situaciones que se presenten durante la tramitación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, y no propiamente la falta de su presentación o el incumplimiento de su ejecución una vez aprobado. Precisamente, estas dos últimas conductas se tipifican en los literales a) y d) del Proyecto. No resulta razonable calificar como infracción situaciones que pudieran presentarse durante la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, si es que ya se encuentra tipificada la falta de presentación del referido Plan dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. Esto es, cualquier situación que dificulte o impida su	La SNMPE y Kallpa Generación S.A. (en adelante, ***Kallpa***) señalan que el tipo infractor bajo comentario excedería el propósito de sancionar conductas infractoras referidas a la Gestión de PASH, pues abarca la tramitación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono y no la falta de su presentación o el incumplimiento de su ejecución una vez aprobado. Al respecto, tal como ha sido mencionado en líneas previas, las obligaciones ambientales fiscalizables no solo emanan de los IGA, así, de acuerdo al Artículo 6º de la LPASH, es obligación del remediador, elaborar el Plan de Abandono de PASH, de acuerdo a disposiciones que sobre la materia establezca el MINEM[41]. En ese sentido, el Numeral 23.2 del Artículo 23 del RPASH, el Plan de Abandono debe ser elaborado considerando lo establecido en los Artículos 99, 100 y 101 del RPAAH, así como los Términos de Referencia para elaboración de PASH (en adelante, ***TDR de PASH***)[42]. Por tanto, y, considerando que, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono tiene como finalidad **lograr la obtención de la aprobación**

41 **Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**
Artículo 6.- Presentación del Plan de Abandono de Área
(...)
El Plan de Abandono de Área será **elaborado de conformidad con las disposiciones que sobre la materia se establezcan en el reglamento de la presente Ley, las Guías sobre Plan de Abandono de Área y las normas aprobadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas**.
(...).

(Énfasis agregado).

42 Aprobados por Resolución Ministerial Nº 231-2021-MINEM-DM.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	presentación en el término previsto, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. **Kallpa Generación S.A.** El literal c) citado tipifica como infracción muy grave las conductas de "no cumplir" o "cumplir parcialmente", las disposiciones normativas **en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono.** Al respecto, consideramos que dicha tipificación excede el propósito de sancionar conductas infractoras referidas a la Gestión de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, **pues pretende sancionar situaciones que se presenten durante la tramitación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono,** y no propiamente la falta de su presentación o el incumplimiento de su ejecución una vez aprobado. Precisamente, estas dos últimas conductas se tipifican en los literales a) y d) del Proyecto. No resulta razonable calificar como infracción situaciones que pudieran presentarse durante la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, si es que ya se encuentra tipificada la falta de presentación del referido Plan dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. Esto es, cualquier situación que dificulte o impida su presentación en el término previsto, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.	**del Plan de Abandono**[43], constituye una obligación ambiental fiscalizable, corresponde tipificar su incumplimiento.

[43] **Exposición de Motivos del Decreto Supremo Nº 005-2021-EM, que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, p. 56**

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: (...) d) Incumplir la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta diecisiete mil doscientas (17 200) Unidades Impositivas Tributarias. (...).	***Sobre una escala de multas según la gravedad del supuesto de hecho*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** Deberían contemplarse escalas para graduar objetivamente el incumplimiento. Ello porque existen situaciones que no ameritan la imposición de una multa ya que los equipos fueron desinstalados y solo se encuentran almacenados cumpliendo todas las medidas de control posibles. Esta situación se configura cuando existen impedimentos materiales (logísticos, principalmente) que impiden realizar una movilización de equipos de manera inmediata. La redacción de esta tipificación resulta general y tiene un tope de multa tan elevado que no permite tener un conocimiento anticipado de a cuánto podría ascender una eventual multa por incumplimiento de la misma. En ese sentido, se debería establecer una escala según la gravedad del supuesto de hecho, limitando que se apliquen a aquellos equipos que no generen impacto ambiental negativo y estén debidamente asegurados sin poner en riesgo al personal y al ambiente.	***Sobre una escala de multas según la gravedad del supuesto de hecho*** La SNMPE señala la existencia de situaciones referidas a la desinstalación de equipos y su almacenamiento, con la ejecución de las respectivas medidas de control, ante impedimentos materiales que impiden realizar una movilización de equipos de manera inmediata. Al respecto, el RPASH no establece un nivel de cumplimiento de la obligación ambiental correspondiente a la ejecución del Plan de Abandono, sino un cumplimiento objetivo de las medidas contempladas en él, además, se debe distinguir la "multa tope" que se establece como escala de sanciones y la "multa firme" (o efectiva) imputada a un administrado ante un hecho infractor comprobado. La multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y se determina **dentro del rango** de la escala de las multas tope máxima (**no hay tope mínimo**) garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones. Finalmente, respecto a la **aplicación de cálculo de la multa para el caso en concreto**, de acuerdo al Artículo 12° del RPAS, la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA[44].

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD.-
"Artículo 12.- Determinación de las multas
12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD.
(...)".

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Sobre la presunta vulneración al principio de legalidad al considerar a MINEM como infractor **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** Con relación a la infracción tipificada en el literal d), se solicita eliminar de la base legal del cuadro de tipificación, la referencia al artículo 25 del Reglamento de la Ley Nº 29134 debido a que la Dirección General de Asuntos Ambientales no es susceptible de cometer infracciones sancionables por OEFA, conforme a las razones expuestas anteriormente.	En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 7° de la fórmula normativa, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas o la norma que la sustituya, la cual emplea a elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad. ***Sobre la presunta vulneración al principio de legalidad al considerar a MINEM como infractor*** Conforme fue mencionado en líneas previas, el principio de legalidad "*implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente".* En ese sentido, y en atención a que existe una relación de subordinación respecto a las actividades a ejecutar por parte del MINEM, con la autoridad de fiscalización ambiental, esto es, el OEFA, no corresponde suprimir la referencia al Artículo 25 del RPASH en la base legal del cuadro de tipificación.
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: (...) e) No informar, de manera previa, la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o informarlo de manera distinta al contenido, período y forma establecida en la normativa ambiental vigente, al OEFA. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.	***Sobre las entidades destinatarias de la remisión de información*** **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** Respecto del literal e), se debe tener presente que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos es también destinataria de la comunicación de suspensión de la ejecución del Plan de Abandono, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29134. En tal sentido, se sugiere considerar la siguiente propuesta:	***Sobre las entidades destinatarias de la remisión de información*** MINEM señala que el tipo infractor propuesto debe incorporarlo como destinatario de la remisión de la información sobre la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Al respecto, si bien el Numeral 24.1 del Artículo 24 del RPASH establece la obligación del responsable de la ejecución del Plan de Abandono consistente en informar sobre la suspensión de la misma a la DGAAH, se debe tener en cuenta que la toma de conocimiento por parte de dicha dirección acerca de la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, no genera algún requerimiento que pueda realizar el MINEM; por lo tanto no tiene repercusión en la fiscalización ambiental.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
(...).	*e) No informar, de manera previa, la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o informarlo de manera distinta al contenido, período y forma establecida en la normativa ambiental vigente, al OEFA* ***o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.*** *Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.* ***Sobre la inclusión de la oportunidad en la redacción del tipo infractor*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** El literal e) citado incluye una precisión respecto de la oportunidad en la que se considera incumplida la obligación de informar la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Así, **si no se informa "de manera previa"**, se incurriría en incumplimiento. Al respecto, esta expresión resulta imprecisa, pues no se define con claridad a qué se refiere dicha expresión (¿un plazo o periodo en el que se deba informar la suspensión? o ¿previo a la suspensión?). Sin perjuicio de ello, corresponde tener presente que el numeral 24.1 del Decreto Supremo Nº 033-2020-	Adicionalmente, de incluir a la DGAAH y excluir al OEFA en el tipo infractor, se podría dar el supuesto de que ésta no corra traslado al OEFA de la información recibida, originando así que se le imponga una carga innecesaria al administrado para que éste pruebe que no ha incurrido en infracción. ***Sobre la inclusión de la oportunidad en la redacción del tipo infractor*** La SNMPE y Kallpa señalan que la redacción del tipo infractor introduce la oportunidad de cumplimiento de la obligación referida a informar la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono, cuando el RPASH no la contempla. Al respecto, si bien la redacción del Numeral 24.1 del Artículo 24 del RPASH no establece el momento en que se debe comunicar la suspensión del Plan de Abandono, en cumplimiento del principio de tipicidad *"(...) Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.",* para determinar la conducta infractora la obligación debe leerse de manera articulada con los demás numerales del artículo 24 y con las demás fuentes jurídicas. Al respecto, dicho artículo regula la suspensión y el reinicio de la ejecución del Plan de Abandono, sobre este último señala que se comunica de manera previa al OEFA[45] y considerando que durante la suspensión del Plan de Abandono el/la responsable tiene la obligación de adoptar medidas para asegurar la calidad del ambiente, la prevención y control de incidentes, la no

[45] **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 24.- Suspensión de la ejecución del Plan de Abandono
(...)
24.3. El reinicio de actividades se realiza informando de tal hecho, **previamente**, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos y al OEFA.
(Énfasis agregado).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	EM, señala lo siguiente respecto de la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono: *"24.1. Cuando la ejecución del Plan de Abandono* ***sea suspendida*** *en todo o parte por motivos de caso fortuito o fuerza mayor,* ***antes del vencimiento del cronograma de ejecución****, el/la responsable de la ejecución de dicho Plan debe informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos y al OEFA dicha situación, así como la duración estimada de la suspensión."* [Subrayado agregado]. La normativa citada no establece que se deba informar previamente a efectuar la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono, sino que sólo indica que el Plan de Abandono puede ser suspendido antes del vencimiento del cronograma de ejecución, correspondiendo al responsable de su ejecución informarlo al MINEM y a OEFA. En línea con lo expuesto, consideramos que corresponde reformular la tipificación contenida en el	afectación a las personas y la funcionalidad del ecosistema y en marco de los principios[46] de prevención y responsabilidad ambiental corresponde al administrativo comunicar de manera previa la suspensión del Plan de Abandono. De este modo, la autoridad supervisora tendrá en cuenta lo comunicado previamente respecto de la suspensión del Plan, para fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de las medidas establecidas en el Plan de Abandono, salvo las señaladas en el numeral 24.2. Por otra parte, en atención a que el Plan de Abandono debe ser elaborado considerado el RPAAH, corresponde tomarlo como referencia respecto a la suspensión de actividades del Plan. Así, el Numeral 97.1 del Artículo 97 del RPAAH establece que la comunicación de **suspensión temporal de actividades** debe efectuarse de manera previa a la misma[47], por lo que al tratarse de un **Plan de Abandono de PASH** cuyo objetivo es la remediación de los PASH, resulta concordante que la comunicación se realice de manera previa a la suspensión de la ejecución del referido Plan, en tanto lo que se deja de realizar no es la actividad extractiva, sino la remediación de un PASH, con

46 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

47 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
Artículo 97.- Suspensión Temporal de Actividades
97.1 Cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.
(...).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	literal e) del artículo 4 del Proyecto, para lo cual sugerimos la siguiente redacción: *"**Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono*** *Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono:* *(…)* *e) No informar la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o informarlo de manera distinta al contenido, período y forma establecida en la normativa ambiental vigente, al OEFA. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias."* **Kallpa Generación S.A.** El literal e) citado incluye una precisión respecto de la oportunidad en la que se considera incumplida la obligación de informar la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Así, **si no se informa "de manera previa"**, se incurriría en incumplimiento. Al respecto, esta expresión resulta imprecisa, pues no se define con claridad a qué se refiere dicha expresión (¿un plazo o periodo en el que se deba informar la suspensión? o ¿previo a la suspensión?). Sin perjuicio de ello, corresponde tener presente que el numeral 24.1 del Decreto Supremo Nº 033-2020-EM, señala lo siguiente respecto de la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono: *"24.1. Cuando la ejecución del Plan de Abandono **sea suspendida** en todo o parte por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, **antes del vencimiento del***	las consecuencias que ello implica para el ambiente y para la fiscalización ambiental. En ese sentido, la comunicación de la suspensión, debe ser realizada de manera previa a la misma, de igual forma que la comunicación del reinicio. Por lo expuesto, no corresponde realizar la precisión solicitada por la SNMPE y por Kallpa.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	cronograma de ejecución**, el/la responsable de la ejecución de dicho Plan debe informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos y al OEFA dicha situación, así como la duración estimada de la suspensión."* [Subrayado agregado]. La normativa citada no establece que se deba informar previamente a efectuar la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono, sino que sólo indica que el Plan de Abandono puede ser suspendido antes del vencimiento del cronograma de ejecución, correspondiendo al responsable de su ejecución informarlo al MINEM y a OEFA. En línea con lo expuesto, consideramos que corresponde reformular la tipificación contenida en el literal e) del artículo 4 del Proyecto, para lo cual sugerimos la siguiente redacción: *"**Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono *Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono:* *(…)* *e) No informar la suspensión de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, o informarlo de manera distinta al contenido, período y forma establecida en la normativa ambiental vigente, al OEFA. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias."*	
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: (...)	***Sobre la figura de paralización temporal de actividades de abandono*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía**	***Sobre la figura de paralización temporal de actividades de abandono*** De acuerdo a lo desarrollado en líneas previas, respecto del Plan de Abandono Parcial, el RPASH no contempla la figura de paralización (suspensión) temporal de actividades, toda vez que tiene por objeto, entre

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
g) No informar, de manera previa, el reinicio de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, al OEFA. Esta conducta es calificada como leve y es sancionada con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. (...).	¿Se tendría que comunicar la paralización temporal de actividades de abandono, previamente? El artículo 97° del DS 039-2014-EM (y sus modificatorias) no contempla un plazo específico para que se realice dicha comunicación de paralización de actividades del Plan de Abandono. Reiniciar actividades para la ejecución del plan de abandono implica que previamente hubo una suspensión de las mismas. Esta suspensión se da por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor (tales como fenómenos naturales, inconvenientes con los contratistas, temas sociales, accidentes o problemas logísticos). ***Sobre las entidades destinatarias de la remisión de información*** **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:** Igualmente, en la tipificación contenida en el literal g) se debe hacer referencia a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 29134.	otros, ejecutar el Plan de Abandono acompañado del sustento técnico correspondiente, con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, en la población, en el ecosistema y en la propiedades. A diferencia de lo regulado en el RPAAH[48], el cual plantea la suspensión temporal de la actividad extractiva de hidrocarburos y no en el RPASH, no corresponde incluir esta figura en la construcción de algún tipo infractor de la presente fórmula normativa. ***Sobre las entidades destinatarias de la remisión de información*** MINEM señala que el tipo infractor propuesto debe incorporarlo como destinatario de la remisión de la información sobre el reinicio de la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Al respecto, si bien el Numeral 24.3 del Artículo 24 del RPASH establece la obligación del responsable de la ejecución del Plan de Abandono consistente en informar sobre el reinicio de la misma a la DGAAH, se debe tener en cuenta que la toma de conocimiento por parte de dicha dirección acerca del reinicio de la ejecución del Plan de Abandono aprobado, no tiene repercusión en algún requerimiento que pueda realizar el MINEM y por tanto, no incide en la fiscalización ambiental.

[48] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
Artículo 97.- Suspensión Temporal de Actividades
97.1 Cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.
(...).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		Adicionalmente, de incluir a la DGAAH en el tipo infractor, se podría dar el supuesto de que ésta no corra traslado de la información recibida al OEFA, originando así que se le imponga una carga innecesaria al administrado para que éste pruebe que no ha incurrido en infracción. En atención a ello, no corresponde acoger la propuesta de redacción del MINEM.
Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono Constituyen infracciones administrativas referidas al Plan de Abandono: (...) h) Obstaculizar la ejecución o no brindar las facilidades necesarias para la ejecución del Plan de Abandono aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta ocho mil seiscientas (8 600) Unidades Impositivas Tributarias.	***Sobre la construcción del tipo infractor y la ausencia de competencia del OEFA para sancionar la obstaculización*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** Es necesario dividir este supuesto, tal como está en el reglamento de LPASH, en obstaculización y brindar facilidades. El responsable de la obstaculización lo determinará la Policía Nacional y Ministerio Público, y lo que indica la norma es que es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven. Una vez que se determine el responsable, que pueden ser terceros, comunidades locales u otros, ¿OEFA los sancionará? Sobre no brindar las facilidades, sí es consistente con la normativa y está asociado a una obligación del titular. Corresponde tener presente que el numeral 28 del Decreto Supremo Nº 033-2020-EM, señala lo siguiente respecto de la responsabilidad del que obstaculiza la ejecución de acciones de remediación y de primera respuesta:	***Sobre la construcción del tipo infractor y la ausencia de competencia del OEFA para sancionar la obstaculización*** La SNMPE señala que, el presente tipo infractor debe dividirse en dos (2) conforme a las obligaciones establecidas en el RPASH. Adicionalmente, indica que el OEFA no es competente para determinar al responsable de la obstaculización de la ejecución del Plan de Abandono. Sobre lo primero, cabe indicar que, en la medida que los incumplimientos de no obstaculizar y no brindar facilidades para la ejecución del Plan de Abandono, impiden la ejecución del mismo, se ha visto por conveniente unir ambos supuestos en un (1) tipo infractor, ante lo cual, se debe considerar la importancia de distinguir la "multa tope" que se establece como escala de sanciones y la "multa firme" (o efectiva) imputada a un administrado ante un hecho infractor comprobado. La multa firme se estima sobre un hecho infractor probado en base a las evidencias reportadas en las acciones de la fiscalización ambiental que prueban la existencia de la infracción y se determina **dentro del rango** de la escala de las multas tope máxima (**no hay tope mínimo**) garantizando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y no confiscatoriedad conforme a lo establecido en la Metodología de cálculo de multas, sus anexos y modificaciones.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Artículo 28.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución de acciones de remediación y de primera respuesta 28.1. **Quien obstaculice la ejecución de un Plan de Abandono Permanente de Pozos, un Plan de Abandono, o una Acción de Primera Respuesta, es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven**, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a las que haya lugar. 28.2. En caso de obstaculización, el/la responsable de la ejecución comunica en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la obstaculización **a la Policía Nacional del Perú (PNP) y al Ministerio Público, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y determinación de responsabilidad correspondientes.** 28.3. El/La titular de las Actividades de Hidrocarburos debe brindar las facilidades para efectuar las medidas previstas en el Plan de Abandono Permanente de Pozos, o en el Plan de Abandono, así como adoptar las Acciones de Primera Respuesta. [Subrayado agregado].	Respecto a la **aplicación de cálculo de la multa para el caso en concreto**, de acuerdo al Artículo 12° del RPAS, la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA[49]. En atención a ello, en cada caso concreto, y según el Artículo 7° de la fórmula normativa, se aplica la Metodología del Cálculo de Multas o la norma que la sustituya, la cual emplea a elementos de: beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad. Sobre el segundo punto, los Numeral 28.1 y 28.2 del Artículo 28 del RPASH establecen lo siguiente: ***Artículo 28.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución de acciones de remediación y de primera respuesta*** *28.1. Quien obstaculice la ejecución de un Plan de Abandono Permanente de Pozos, un Plan de Abandono, o una Acción de Primera Respuesta, es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven,* ***sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a las que haya lugar.*** *28.2. En caso de obstaculización, el/la responsable de la ejecución comunica en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la obstaculización* ***a la Policía Nacional del Perú (PNP) y al Ministerio Público, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y determinación de responsabilidad correspondientes.*** *(...).* *(Énfasis agregado).*

[49] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD.-**
"Artículo 12.- Determinación de las multas
12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA-CD.
(...)".

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		De la lectura de los citados numerales se desprende que, las acciones de verificación correspondientes a la PNP y al Ministerio Público son distintas a las demás responsabilidades legales que establece el Numeral 28.1, entre la que se encuentra la responsabilidad administrativa que corresponde ser determinada por el OEFA. Finalmente, respecto a que si la responsabilidad recae en terceros, comunidades locales u otros, OEFA los sancionará, cabe remitirse a la EDM de la fórmula normativa, donde se explica que "*la prohibición de obstaculizar es aplicable a los administrados que realizan actividades económicas o servicios bajo la competencia del OEFA, ya sean **titulares de actividades de hidrocarburos, mineras, entre otros"***.
Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales: a) No ejecutar, de manera inmediata, las acciones de Primera Respuesta establecidas en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado, ante una emergencia ambiental respecto de un Pasivo Ambiental. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta tres mil	***Sobre la inclusión de la oportunidad en la redacción del tipo infractor y la referencia al Plan de Abandono*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** El literal a) citado incluye una precisión respecto de la oportunidad en la que se considera incumplida la obligación de ejecutar las acciones de Primera Respuesta establecidas en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado. Así, **si no se ejecuta de manera inmediata**, se incurriría en incumplimiento. Al respecto, esta expresión resulta imprecisa, pues no se define un periodo específico para que la ejecución sea considerada inmediata o falto de ella,	***Sobre la inclusión de la oportunidad en la redacción del tipo infractor y la referencia al Plan de Abandono*** La SNMPE y Kallpa señalan que la redacción del tipo infractor está incluyendo una imprecisión de la oportunidad de cumplimiento de la obligación consistente a la ejecución de Acciones de Primera Respuesta. Al respecto, y conforme es desarrollado en la EDM de la fórmula normativa, la ejecución de estas acciones de primera respuesta deben ser comunicadas a través del Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, de corresponder. En ese sentido, se desprende que estas acciones son ejecutadas en el período comprendido dentro de los diez (10) días posteriores a ocurrida la Emergencia Ambiental y comunicadas a través de los citados reportes[50].

[50] **Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y 017-2021-OEFA/CD.- Artículo 5º.- Procedimiento y plazos.**
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
treinta y cinco (3 035) Unidades Impositivas Tributarias. (...).	dejando al arbitrio de quien lo interprete, lo cual implicaría la falta de seguridad jurídica en la actuación de la administración pública frente a los administrados cuando ejerza su función supervisora/fiscalizadora/sancionadora. Al respecto, corresponde tener presente que ninguna de las disposiciones del Decreto Supremo Nº 033-2020-EM, señalan un plazo específico para ejecutar las Acciones de Primera Respuesta. De este modo, correspondería eliminar la referencia a la ejecución inmediata o, en su defecto, precisarla con un plazo específico.	Ahora bien, la obligación de cumplimiento de ejecución de las acciones de Primera Respuesta se encuentra establecida en el RPASH, sin perjuicio de que se contemplen en los respectivos Planes de Abandono, de acuerdo a lo indicado en los TdR de PASH[51], es por ello que la construcción del tipo infractor hace referencia tanto a la normativa ambiental como al Plan de Abandono. Por otro lado, respecto a la supuesta imprecisión de la expresión "de manera inmediata", debe considerarse que las acciones de primera respuesta ante una emergencia ambiental involucran *(i)* controlar la fuente y asegurar del área, *(ii)* ejecutar las medidas de contención y disposición final, *(iii)* limpiar el área afectada por el contaminante, entre

---

a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato 4 virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.
Artículo 7º.- Formatos virtuales de reporte preliminar y final
7.1 El administrado debe declarar la siguiente información, según el detalle solicitado a través de los formatos virtuales de reporte preliminar y reporte final:
a. Datos del administrado
b. Datos del evento
c. Ejecución del Plan de Contingencia y/o acciones de primera respuesta
d. Datos de la persona que reporta e. Evidencias
f. Otra información requerida en la normativa que regula los sectores bajo competencia del OEFA, así como la relacionada al evento y a las acciones adoptadas para su atención.
(...).

De no resultar exigible la presentación del Reporte Preliminar y del Reporte Final de Emergencias Ambientales, la información sobre la adopción de las Acciones de Primera Respuesta debe ser comunicada de acuerdo a lo indicado en el Numeral 3.7 del Artículo 3 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y 017-2021-OEFA/CD. *(Énfasis añadido).*

[51] **Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial, aprobados mediante Resolución Ministerial Nº 231-2021-MINEM-DM.**

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Adicionalmente a ello, considerando que en la normativa señalada como base legal por OEFA para la tipificación de esta infracción no se establece Acciones de Primera Respuesta en el Plan de Abandono Aprobado, solicitamos se elimine la referencia al Plan de Abandono en el literal a) del artículo 5 del Proyecto, y según lo señalado en el párrafo anterior, sugerimos precisar la referencia a las Acciones de Primera Respuesta de "manera inmediata". **Kallpa Generación S.A.**	otras, por lo que **su finalidad consiste en reducir los riesgos de incrementar la afectación o contaminación,** la que solo se alcanza cuando, –en atención a los hechos sucedidos y con criterios de proporcionalidad y razonabilidad– dichas acciones se ejecutan de manera **inmediata**[52]. Por ello, el momento de ejecución de las acciones de primera respuesta ante la ocurrencia de una emergencia ambiental corresponde ser desarrollado por la Administración, esto es, el OEFA, a través de la respectiva jurisprudencia. Tal escenario es constitucionalmente posible incluso en supuestos de sanción, con criterios específicos (el cumplimiento de competencias y procedimientos, la adecuada evaluación de los hechos, el cumplimiento de principios generales del Derecho tales como la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y la interdicción de la arbitrariedad) y el

V. CONSIDERACIONES SEGÚN EL TIPO DE ABANDONO
(...)
V.4 Plan de Abandono para Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
Cuando se pretenda realizar el abandono de instalaciones, incluyendo restos o depósitos de residuos de las Actividades de Hidrocarburos, identificados como pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, corresponde considerar en la elaboración del Plan de Abandono, la estructura establecida en el Anexo Nº 1 o Anexo Nº 2 del presente Término de Referencia, de acuerdo a la actividad que originó el pasivo ambiental.

ANEXO Nº 1: CONTENIDO DEL PLAN DE ABANDONO O PLAN DE ABANDONO PARCIAL PARA ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
XI. Plan de Contingencia Ambiental
(...).

ANEXO Nº 2: CONTENIDO DEL PLAN DE ABANDONO O PLAN DE ABANDONO PARCIAL PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS
XIII. Plan de Contingencia Ambiental
(...).

52 El carácter "inmediato" de la ejecución –recogido en el tipo infractor cuya comisión se busca disuadir– involucra un rango de actuación que puede ser definido en el caso en concreto y a nivel jurisprudencial, incluso en escenarios sancionadores, como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional. Tal escenario se presenta ante todo enunciado normativo que contiene un *concepto jurídico indeterminado*. Al respecto, la doctrina señala lo siguiente:

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	El literal a) citado incluye una precisión respecto de la oportunidad en la que se considera incumplida la obligación de ejecutar las acciones de Primera Respuesta establecidas en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado. Así, **si no se ejecuta de manera inmediata**, se incurriría en incumplimiento. Al respecto, esta expresión resulta imprecisa, pues no se define un periodo específico para que la ejecución sea considerada inmediata o falto de ella, dejando al arbitrio de quien lo interprete, lo cual implicaría la falta de seguridad jurídica en la actuación de la administración pública frente a los administrados cuando ejerza su función supervisora/fiscalizadora/sancionadora.	respeto de los derechos fundamentales que estén involucrados, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional[53]. El exigir la inmediatez de la ejecución de las acciones de primera respuesta es conforme con los principios de responsabilidad general e internalización de costos[54], la responsabilidad objetiva por uso de bienes ambientalmente riesgosos[55] (en este caso, hidrocarburos contenidos en un lote) y es concordante con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, los cuales remarcan la necesidad de una atención inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. Siendo así, la construcción del tipo se realiza de manera articulada con el marco jurídico vigente y conforme al principio de tipicidad del TUO de la LPAG[56].

Schwinge citado por Engisch, Karl. La idea de concreción en el derecho y en la ciencia jurídica actuales, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, 1968, traducción al castellano, de GIL CREMADES, Juan José, p. 176.
"(...) elementos integrantes de la norma jurídica que (...) han de completarse mediante la **jurisprudencia** y la doctrina, siendo ello una **concreción**, una inserción jurídicamente creadora de una norma especial en el cuadro abstractamente considerado de la ley indeterminada."

García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de derecho administrativo, 1ª. edición peruana. Versión Latinoamericana, en base a la 12ª edición Lima - Bogotá, Palestra - Temis, 2006, vol. I, p. 496.
"La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, **no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación**. La Ley utiliza conceptos de experiencia (incapacidad para el ejercicio de sus funciones, premeditación, fuerza irresistible) o de valor (buena fe, estándar de conducta del buen padre de familia, justo precio), porque las realidades referidas no admiten otro tipo de determinación más precisa".

(Énfasis agregado).

53 Sentencia del Tribunal Constitucional 523/2020 recaída en el Expediente 01341-2014-PA/TC:
"18. Como puede apreciarse, estamos ante el uso de conceptos jurídicos indeterminados **para la eventual imposición de sanciones** a nivel disciplinario. Como es de conocimiento general, nos encontramos ante este tipo de conceptos cuando la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que **solamente pueden ser materializados en su aplicación práctica**."
(...)
"21. Y es que el uso de conceptos jurídicos indeterminados, como lo señala destacada doctrina al respecto, acarrea la existencia de ciertas zonas de incertidumbre en donde se reconoce a la Administración un "margen de apreciación". Dicho con otras palabras, una **capacidad de aplicación e interpretación de la ley que puede ser controlado en sede jurisdiccional**."
"22. Sin embargo, resulta necesario tener presente que, ante el uso de estos conceptos jurídicos indeterminados, bien debieran apreciarse algunos criterios específicos. Así, conviene observar si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos), si se hizo una **adecuada evaluación de los hechos**

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Al respecto, corresponde tener presente que ninguna de las disposiciones del Decreto Supremo Nº 033-2020-EM, señalan un plazo específico para ejecutar las Acciones de Primera Respuesta. De este modo, correspondería eliminar la referencia a la ejecución inmediata o, en su defecto, precisarla con un plazo específico. Adicionalmente a ello, considerando que en la normativa señalada como base legal por OEFA para la tipificación de esta infracción no se establece Acciones de Primera Respuesta en el Plan de Abandono Aprobado, solicitamos se elimine la referencia al Plan de Abandono en el literal a) del artículo 5 del Proyecto, y según lo señalado en el párrafo anterior, sugerimos precisar la referencia a las Acciones de Primera Respuesta de "manera inmediata".	En ese sentido, el concepto "de manera inmediata"[57] corresponde a ser desarrollado por la Administración, a través de jurisprudencia, respetando los principios del Derecho, los elementos reglados, los hechos determinantes y los derechos fundamentales. Por lo expuesto, en atención a lo comentado por la SNMPE y Kallpa, se incorpora la presente explicación en la EDM.

sucedidos (los hechos determinantes), o si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (**proporcionalidad**, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad), y, por último, evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales.

[54] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.-**
Título Preliminar
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.
El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

[55] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.-**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del **uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso**, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la **ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño** y evitar que éste se vuelva a producir.

[56] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.-**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

[57] Sobre la definición de concepto jurídico indeterminado, *op. cit.*

Sentencia 523/2020 recaída en el Expediente 01341-2014-PA/TC
18. Como puede apreciarse, estamos ante el uso de conceptos jurídicos indeterminados para la eventual imposición de sanciones a nivel disciplinario. Como es de conocimiento general, nos encontramos ante este tipo de conceptos cuando la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que solamente pueden ser materializados en su aplicación práctica.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales: (...) b) Obstaculizar la ejecución o no brindar las facilidades necesarias para la ejecución de una Acción de Primera Respuesta establecida en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado, ante una emergencia ambiental respecto de un Pasivo Ambiental. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta tres mil treinta y cinco (3 035) Unidades Impositivas Tributarias. (...).	***Sobre la construcción del tipo infractor y la ausencia de competencia del OEFA para sancionar la obstaculización*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** Al igual que lo señalado en el literal h) se debe precisar mejor lo de obstaculizar, sería al responsable demostrado por la Policía Nacional y Ministerio Público.	***Sobre la construcción del tipo infractor y la ausencia de competencia del OEFA para sancionar la obstaculización*** De acuerdo a lo desarrollado en líneas previas, el OEFA es competente para determinar la responsabilidad administrativa por la obstaculización en la ejecución de una Acción de Primera Respuesta establecida en la normativa ambiental vigente o en el Plan de Abandono aprobado, ante una emergencia ambiental respecto de un PASH. Por lo expuesto, no corresponde realizar la precisión indicada por la SNMPE.
Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias ambientales relacionadas con pasivos ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a la atención de emergencias	***Sobre la redacción del tipo infractor y su concordancia con la base legal*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** En el Reglamento de la LPASH no se señala el término una vez ejecutadas las Acciones de Primera	***Sobre la redacción del tipo infractor y su concordancia con la base legal*** La SNMPE sugiere replantear la redacción del tipo infractor, en tanto, el RPASH utiliza el conector "así como" para enlazar la ejecución de las acciones de Primera Respuesta con las acciones necesarias que

21. Y es que el uso de conceptos jurídicos indeterminados, como lo señala destacada doctrina al respecto1, acarrea la existencia de ciertas zonas de incertidumbre en donde se reconoce a la Administración un "margen de apreciación". Dicho con otras palabras, una capacidad de aplicación e interpretación de la ley que puede ser controlado en sede jurisdiccional.

22. Sin embargo, resulta necesario tener presente que, ante el uso de estos conceptos jurídicos indeterminados, bien debieran apreciarse algunos criterios específicos. Así, conviene observar si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos), si se hizo una adecuada evaluación de los hechos sucedidos (los hechos determinantes), o si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad), y, por último, evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
ambientales relacionadas con pasivos ambientales: (...) c) No ejecutar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación del Pasivo Ambiental, una vez ejecutadas las Acciones de Primera Respuesta. Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.	Respuesta, sino: así como llevar a cabo acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación, es decir es parte de la Primera Respuesta. Por ello, replantear el literal. Artículo 30.- Acciones de Primera Respuesta a cargo del/de la responsable determinado/determinada El/La **responsable determinado** se encuentra obligado/obligada a adoptar Acciones de Primera Respuesta ante el surgimiento de una emergencia respecto de un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, **así como** llevar a cabo las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación. Adicionalmente, en el Taller de Comentaristas, la SNMPE señaló que las "acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación del Pasivo Ambiental" son de ejecución continua en el tiempo, esto es, en conjunto con las Acciones de Primera Respuesta y posterior a ellas.	garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación. Al respecto, del literal b) del artículo 3 del RPASH se aprecia que las Acciones de Primera Respuesta están orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos generados por un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos. Estas acciones pueden ser de control de fuente y aseguramiento del área, medidas de contención y disposición final de la fase libre del contaminante, limpieza del área afectada por el contaminante, recuperación y disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores, entre otras. A su vez, el artículo 30 del RPASH señala que el responsable determinado se encuentra obligado a adoptar Acciones de Primera Respuesta ante el surgimiento de una emergencia respecto de un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, así como llevar a cabo las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación. Por consiguiente, se aprecia que el mencionado artículo 30 busca, por un lado que el responsable determinado cumpla con ejecutar las acciones de primera respuesta y, por otro lado, despliegue las "acciones necesarias" para garantizar el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación del Pasivo Ambiental. En ese sentido, y, conforme al artículo 30 del RPASH se precisa la redacción del tipo infractor de la siguiente manera: "No ejecutar las acciones necesarias que garanticen el aseguramiento del área afectada y la reducción de los riesgos de incrementar la afectación o contaminación del Pasivo Ambiental". Asimismo, en la EDM se precisa el sustento respecto del tipo infractor.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 6º.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3° al 5° precedentes, y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.	***Sobre la corrección de la base legal de los tipos infractores*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** Solicitamos que en función de nuestros comentarios y/o sugerencias de modificación señaladas previamente, se reformule las infracciones previstas en el Cuadro de tipificación de infracciones administrativas que se publica como Anexo del Proyecto. Asimismo, solicitamos se revise las normas señaladas en la Base Legal Referencial del aludido Cuadro, dado que algunas de ellas no tienen vinculación específica con la infracción que se tipifica, con lo cual se estarían vulnerando los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionador de la Administración. A continuación, indicamos las referencias legales que no guardan relación con la tipificación: En la infracción 2.1 [No presentar el Plan de Abandono, ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme al plazo establecido en la normativa ambiental vigente], las referencias a: - Artículo 6 de la Ley N° 29134. - Literales c) y d) del Numeral 22.1 del artículo 22 Reglamento de la Ley N° 29134. En la infracción 2.3 [No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan], las referencias a: - Artículo 6 de la Ley N° 29134.	***Sobre la corrección de la base legal de los tipos infractores*** *Respecto del punto 2.1 del Cuadro de Tipificación*: *"No presentar el Plan de Abandono, ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme al plazo establecido en la normativa ambiental vigente".* Conforme a lo desarrollado en líneas previas, el Artículo 6º de la LPASH establece la obligación de presentar el Plan de Abandono de PASH. Por su parte, la mención a los Literales c) y d) del Numeral 22.1 del Artículo 22 del RPASH se ha suprimido, en tanto, MINEM no sería pasible de cometer el tipo infractor de no presentar el Plan de Abandono. *Respecto del punto 2.3 del Cuadro de Tipificación*: *No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan.* De acuerdo al Artículo 6º de la LPASH, el Plan de Abandono de PASH debe ser elaborado de conformidad con las disposiciones que sobre la materia se establezcan en el RPASH, las Guías sobre Plan de Abandono de Área y las normas aprobadas por el MINEM. Por lo expuesto, no se evidencia que se esté citando como base legal, normativa que no tenga concordancia con la obligación ambiental a cumplir.

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
	Kallpa Generación S.A. Solicitamos que en función de nuestros comentarios y/o sugerencias de modificación señaladas previamente, se reformule las infracciones previstas en el Cuadro de tipificación de infracciones administrativas que se publica como Anexo del Proyecto. Asimismo, solicitamos se revise las normas señaladas en la Base Legal Referencial del aludido Cuadro, dado que algunas de ellas no tienen vinculación específica con la infracción que se tipifica, con lo cual se estarían vulnerando los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionador de la Administración. A continuación, indicamos las referencias legales que no guardan relación con la tipificación: En la infracción 2.1 [No presentar el Plan de Abandono, ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme al plazo establecido en la normativa ambiental vigente], las referencias a: - Artículo 6 de la Ley N° 29134. - Literales c) y d) del Numeral 22.1 del artículo 22 Reglamento de la Ley N° 29134. En la infracción 2.3 [No cumplir o cumplir parcialmente con las disposiciones establecidas en la normativa ambiental exigible en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, a efectos de obtener la aprobación de dicho Plan], las referencias a: - Artículo 6 de la Ley N° 29134.	

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
Artículo 7º.- Graduación de las multas Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3° al 5° de la presente Resolución, se aplica la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.		
Artículo 8º.- Publicidad 8.1. Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el diario oficial El Peruano; así como en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. 8.2. Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (https://www.gob.pe/oefa) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.		

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL **Única.- Promoción responsiva del cumplimiento** Durante el primer año de vigencia de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Gestión de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, la supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas con las Acciones de Primera Respuesta adoptadas: (i) por los/las titulares de Actividades de Hidrocarburos en cuyo lote se encuentre el/los pasivo/s, pero que no haya sido determinado como responsable a través del respectivo acto administrativo del Ministerio de Energía y Minas; y (ii) por los remediadores voluntarios; se tramita conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.	***Sobre el plazo de aplicación de la promoción responsiva*** **Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía** El plazo de la promoción responsiva al cumplimiento debe extenderse hasta que se defina el responsable determinado de los pasivos ambientales, ya que el titular o remediadores voluntarios no deberían ser objeto de sanciones al no ser su responsabilidad el pasivo ambiental.	***Sobre el plazo de aplicación de la promoción responsiva*** La SNMPE señala que el plazo para la aplicación de la promoción responsiva al cumplimiento debe extenderse hasta que se defina el responsable determinado de los PASH. Al respecto, si bien los remediadores voluntarios no son responsables por la generación del PASH, conforme lo señala la EDM de la fórmula normativa, una vez presentada la Declaración Jurada ante el MINEM, los remediadores voluntarios son responsables del cumplimiento de la normativa ambiental de PASH. Por su parte, los titulares de la actividad de hidrocarburos solo son responsables de remitir la información sobre posibles PASH y de cumplir con la ejecución de las acciones de Primera Respuesta, de corresponder y de no obstaculizar/brindar facilidades para la ejecución del Plan de Abandono. En ese sentido, y, a efectos de promover el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables se ha regulado la promoción responsiva del cumplimiento por el primer año de vigencia de la fórmula normativa. La propuesta de la SNMPE resulta contradictoria, en tanto un remediador voluntario se hace cargo de un PASH, independientemente que se haya declarado al responsable determinado[58].

[58] **Reglamento de la Ley Nº 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM**
Artículo 33.- Remediación voluntaria de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
(...)
33.6. El/La responsable determinado/determinada de un Pasivo Ambiental del Subsector de Hidrocarburos, no puede oponerse a la ejecución de las actividades de remediación voluntaria ni eximirse de la obligación de efectuar el pago de los gastos incurridos por el/la remediador/remediador voluntario/voluntaria o por el Estado, a menos que haya presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos el Plan de Abandono y éste se encuentre en trámite o haya sido aprobado.
(...).

PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO (Resolución de Consejo Directivo 00025-2022-OEFA/CD)	COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y/O OBSERVACIONES DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
		Finalmente, no resulta necesario precisar el plazo en torno a un supuesto de hecho (declaración de responsable determinado) que de acuerdo a la normativa, exonerará de obligaciones al titular de hidrocarburos (caso de ejecución de acciones de primera respuesta).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08102340"

08102340